



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0760/2012

Sucre, 13 de agosto de 2012

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de libertad

EXPEDIENTE: 01036-2012-03 AL

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 6 de junio de 2012, cursante de fs. 86 a 90 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Cintia Pamela Chalar Vargas en representación sin mandato de José Manuel Chalar Taboada y José Miguel Chalar Vargas contra Sonia Zabala Padilla y Fernando Villarroel Guzmán, Presidenta y Juez Técnico respectivamente, del Tribunal de Sentencia Penal de Quillacollo del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 5 de junio de 2012, cursante de fs. 16 a 18., el accionante señala que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público contra sus representados por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, el Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar Segundo de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante Auto de 20 de enero de 2010, dispuso la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva a favor de ambos imputados; mismas que fueron cumplidas a cabalidad pero no obstante a ello, una vez desarrollado el juicio oral se pronunció la resolución condenatoria de primera instancia, el mismo día en audiencia a simple solicitud de la acusación particular dispuso la revocatoria de las medidas sustitutivas ordenando la detención preventiva.

Una vez apelado dicho fallo, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante resolución fundamentada revoco la decisión que ordena la detención preventiva de sus representados, disponiendo como fianza económica para José Manuel Chalar Taboada, la suma de Bs50 000 (cincuenta mil bolivianos) y Bs100 000 (cien mil bolivianos) para José Miguel Chalar Vargas.

Con la finalidad de cumplir lo dispuesto, se procedió con la sustitución de fianza, acompañando toda la documentación referente a un inmueble que sobrepasa el precio de la certificación catastral (Bs160 327), la cual fue aceptada, ordenando la Juez la notificación ante las oficinas de Derechos

Reales (DD.RR.) y la posterior extensión del testimonio y el gravamen del inmueble ofrecido como fianza; por lo que pidieron el 31 de mayo de 2012, se expida los mandamientos de libertad en el día, empero, las Autoridades hasta la fecha no dieron curso al petitorio bajo diferentes argumentos y supuestas observaciones a los documentos, mismos que debieron ser verificados en otra instancia o vía legal; así señalaron audiencia para la revocatoria del Auto que concede la fianza sin ningún fundamento legal, sin considerar que ya se ha cumplido con las medidas sustitutivas.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante alega la vulneración de los derechos de sus representados a la libertad y dignidad, sin citar la norma constitucional que los contiene.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y previa verificación de la documentación acompañada, se disponga su libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 06 de junio de 2012, conforme consta del acta cursante de fs. 83 a 86., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó íntegramente la acción planteada, y ampliando refirió que, la Jueza accionada (sic) ordena al Director de Catastro informe dentro de las veinte cuatro horas, cuál de los dos avalúos es legal; una vez cumplida la orden, el informe no indica que el avalúo de los accionantes fuera ilegal y no refiere el monto de éste.

I.2.2. Informe de las Autoridades demandadas

Las Autoridades demandadas, mediante informe cursante a fs. 82 y vta., señalaron que: a) Es evidente que en audiencia de 18 de mayo de 2012, se aceptó, previa verificación de la documentación de la fianza real ofrecida y que según certificado catastral de 18 de abril del mismo año, el inmueble tenía un avalúo total de Bs161 416.75 (ciento dieciséis mil cuatrocientos dieciséis 75/00 bolivianos), monto que efectivamente cubre la fianza dispuesta por los Vocales de la Sala Penal Primera; b) Posteriormente, la parte acusadora realiza una serie de observaciones y denuncias sobre el avalúo catastral del 18 de abril de 2012, indicando que es falsa y fraguada, presentando un nuevo avalúo del mismo inmueble por memorial de 30 de mayo del referido año, emitido por el mismo funcionario con un monto de Bs47 440.84 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta 84/00 bolivianos); c) Ante dos certificaciones diferentes de un mismo bien inmueble emitido por una misma autoridad, dispusieron que el Director de Catastro, indique cual de las dos certificaciones es real y legal; informando al efecto el 1 de junio de año en curso, que el evaluó catastral de 30 de mayo de 2012, tiene la actualización y legalidad; y, d) Con ese antecedente y otorgando el ejercicio del derecho a la defensa de los recurrentes, señalaron día y hora de audiencia para la nulidad del ofrecimiento de la fianza solicitada por la parte adversa; además, no pueden otorgar la libertad a los procesados al existir denuncias de falsedad del avalúo catastral que la parte recurrente presento en audiencia de ofrecimiento de fianza, por eso en audiencia se escucharía a ambas partes para determinar lo que en derecho corresponda.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución de 6 de junio de 2012, cursante de fs. 86 a 90 vta., concedió la tutela, disponiendo que las Autoridades demandadas, cumpliendo con lo previsto por el art. 245 del Código de Procedimiento Penal (CPP), expidan los mandamientos de libertad a favor de los accionantes, en base a los siguientes argumentos: 1) De los actuados se evidencia que, José Manuel Chalar Taboada y José Miguel Chalar Vargas, han cumplido con el ofrecimiento de fianza, empero los Jueces demandados de manera innecesaria e injustificada no han dispuesto la emisión del correspondiente mandamiento de libertad, toda vez que el reclamo de una posible falsedad de valor catastral del inmueble aceptado en fianza, corresponde ser considerado en la vía llamada por ley, pero no puede ser motivo para impedir la emisión de los referidos mandamientos, mas aún si se considera que la parte acusadora a denunciado penalmente a los accionantes, sus abogados y los propietarios del inmueble de referencia, y ha formulado recurso de apelación incidental contra el Auto que acepta el ofrecimiento de fianza; y, 2) No es posible que entre tanto se resuelva una apelación o que la misma sea desistida, se lleve adelante una audiencia para considerar la revocatoria, menos supeditar la extensión de los mandamiento de libertad a las emergencias de estos actos; situación que no puede ser justificada en el recelo infundado de los jueces demandados.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de estafa y estelionato, mediante Resolución de 18 de mayo de 2012, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, previa verificación del evaluó catastral de 18 de abril de 2012, (fs. 45) el cual establece que el inmueble tiene un valor de Bs161 466 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis bolivianos), aceptó el ofrecimiento de la fianza de los imputados, disponiendo lo siguiente "...la notificación del registrador de DRR de Quillacollo con la resolución; cumplida sea la diligencia, se dispone que por secretaría se expida el correspondiente testimonio para que se proceda a la "anotación preventiva" del inmueble en el monto de Bs. 150.000....una vez presentado el testimonio respectivo, expídase por secretaria el mandamiento de libertad a favor de los imputados" (fs. 41 a 43).

II.2. Por memorial presentado el 25 de mayo de 2012, Tatiana Flores Sotomayor, interpone recurso de apelación incidental en contra del Auto de 18 de mayo de 2012, acompañando avalúo catastral, informe emitido por el Director del Catastro, querrela penal por falsificación de documentos y muestrario fotográfico; mediante Auto de 28 de mayo del referido año, el recurso fue aceptado al haber sido interpuesto dentro del plazo de ley, disponiéndose la remisión ante el superior en grado (fs. 75 y vta.)

II.3. Mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2012, José Manuel Chalar Taboada y José Miguel Chalar Vargas, solicitan al Tribunal de Sentencia de Quillacollo, se expida el testimonio correspondiente para proceder al gravamen respectivo del inmueble; petitorio que fue concedido por decreto del 26 del mismo mes y año. (fs. 55 y vta.).

II.4. El 25 de mayo de 2012, Tatiana Flores Sotomayor mediante memorial presenta denuncia ante el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, que la documentación con la que pretenden obtener su libertad los imputados, es falsa y fraguada (fs. 51 y vta.). Por decreto de 28 de mayo del mismo año, el referido Tribunal ordena al Director del Catastro informe dentro de las veinticuatro horas, sobre la denuncia efectuada (fs. 52).

II.5. El 30 de mayo de 2012, el Director de Catastro, el Responsable Jurídico de Catastro y el Oficial Mayor Administrativo y Financiero del Municipio de Quillacollo, certificaron que el inmueble tiene un avalúo de Bs42 504 (cuarenta y dos mil quinientos cuatro bolivianos) (fs. 60). El mismo día, mes y año, Tatiana Flores Sotomayor, por memorial pidió al Tribunal de Sentencia de Quillacollo, revoque el Auto de 18 de mayo del mencionado año, que consigna un valor catastral erróneo; por decreto de 31 de mayo de 2012.

II.6. El Tribunal de Sentencia a efectos de determinar cuál es el avalúo correcto, dispuso que el Director de Catastro de Quillacollo, presente un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas de su notificación, determinando además que por secretaria no se proceda a expedir el mandamiento de libertad (fs. 61 y vta.). Mediante informe de 1 de junio de 2012, el Director de Catastro del Municipio de Quillacollo, certificó que el avalúo del 30 de mayo tiene la actualización y legalidad para los fines consiguientes (fs. 67).

II.7. Por memorial presentado el 1 de junio de 2012, los imputados solicitaron al Tribunal Quinto de Sentencia en lo Penal, se extiendan los mandamientos de libertad, en mérito de haberse cumplido la fianza impuesta; mediante decreto de la misma fecha, el referido Tribunal, señaló que “por el momento estese a lo determinado por providencia de 31 de mayo de 2012 y al memorial adverso en el que pide se revoque el Auto de 18 de abril y con su resultado se determinará lo solicitado” (fs. 64 y vta.).

II.8. Por decreto de 4 de junio de 2012, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, señaló audiencia de consideración de revocatoria a la Resolución del 18 de mayo de 2012, para el 6 de junio del referido año (fs. 68).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El accionante alega que se vulneraron los derechos a la libertad y dignidad de sus representados, ya que: la Sala Penal Tercera mediante Resolución revocó la decisión que ordena la detención preventiva de los imputados, disponiendo como fianza económica para José Manuel Chalar Taboada, la suma de Bs50 000 (cincuenta mil bolivianos) y Bs100 000 (cien mil bolivianos) para José Miguel Chalar Vargas; posteriormente se procedió a la sustitución de la fianza la cual fue aceptada, para ese efecto se acompañó toda la documentación referente al inmueble que sobre pasa el precio de la certificación catastral, por lo que solicitaron el 31 de mayo de 2012, se expidan los mandamientos de libertad en el día, empero, las Autoridades hasta la fecha no dieron curso al petitorio bajo diferentes argumentos y supuestas observaciones a los documentos, mismos que debieron ser observados verificados en otra instancia o vía legal; agrega que se señaló audiencia de revocatoria, sin ningún fundamento legal.

En consecuencia, corresponde analizar, si en el presente caso, se debe ingresar o no al fondo de la problemática planteada.

III.1. La Acción de Libertad y su naturaleza jurídica

Según lo establecido en la SCP 0003/2012 de 13 de marzo, entre otras, la acción de libertad, “...es un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad.

Está consagrada por el art. 125 de la CPE, cuando dispone que: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'.

Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que el objeto de esta acción extraordinaria es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de estos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión.

Teniendo presente la importancia de los derechos primarios protegidos como son la vida y la libertad física, de manera general no se encuentra regida por el principio de subsidiariedad; al contrario, se activa sin el previo agotamiento de las vías legales ordinarias, es de tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, sumariedad, informalismo, generalidad e intermediación; procede contra cualquier servidor público o persona particular y tampoco reconoce fueros ni privilegios, correspondiendo conocer y resolver dicha acción constitucional, al Juez en materia penal debido al principio de especialidad reconocido en la Ley Fundamental.

De manera excepcional opera el principio de subsidiariedad ante la existencia de medios de impugnación específicos e idóneos para restituir de manera inmediata los derechos objeto de su protección, o bien cuando se activa de manera paralela un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico tanto en la vía constitucional como en la ordinaria" (las negrillas nos corresponden).

III.2. La medida sustitutiva de la Fianza en nuestro sistema procesal penal

En nuestro sistema procesal penal, el legislador a creado para el Juzgador y el Ministerio Público, un conjunto de medidas para someter al imputado al proceso y asegurar la averiguación de la verdad, mismas que deberán ser aplicadas, justamente cuando no proceda la aplicación de la medida cautelar de carácter personal.

En este marco, la SCP 0339/2012 de 18 de junio, señaló que: "Consiguientemente, se encuentra claramente establecido por el art. 233 CPP, modificado por la Ley 007 que, la detención preventiva procederá cuando de forma simultánea concurren ambos requisitos (numeral 1) y (numeral 2 peligro de fuga "o" peligro de obstaculización previa evaluación integral), sin que esto importe que en algunos casos se constituyan todos los presupuestos y requisitos previstos por la ley; pues en casos de que no concurren paralelamente los dos numerales, o en su caso, se enmarque a los presupuestos establecidos en el art. 232 del CPP, el legislador ha previsto las medidas sustitutivas a la detención preventiva, conforme establece el art. 240 del CPP, modificado por la Ley 007, que establece:

"Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Si el imputado no puede proveer á sus necesidades económicas o a las de su familia o si se

encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas, determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra" (las negrillas son nuestras).

En este sentido y como pone de manifiesto Silvia Barona, "la proclamación de excepcionalidad y del carácter restrictivo que efectúa el Código procesal de la detención preventiva no queda como una mera declaración programática sino, antes al contrario, lleva pareja una decisión legal de que así sea", "estas medidas se convierten en un sustituto de la detención preventiva, son menos gravosas pero sirven al fin de sujetar al sujeto pasivo durante la tramitación del proceso" (las negrillas son nuestras).

Consiguientemente, entre estas medidas sustitutivas a la detención preventiva reconocida por la norma (art. 240.6 CPP), tenemos a la Fianza juratoria, personal y económica (constitución de hipoteca), aclarando que bajo una interpretación desde y conforme a la Constitución, no es permitido que el Juez o Tribunal imponga o determine a la vez, las tres fianzas que la norma establezca, sino solo una de ellas; así la SC 540/2002-R de 10 de mayo de 2002, estableció que: "las medidas del inc. 6) referido, 'no pueden imponerse de manera conjunta o dual, sino disyuntiva; es decir, que debe aplicarse una de ellas, pero no dos o todas'. Consecuentemente, en la especie, el recurrido ha interpretado equivocadamente el citado precepto al aplicar tanto la fianza personal como económica a la procesada embarazada; lo cual convierte en indebida su decisión; dado que inviabilizó la libertad de la representada, y por lo mismo, ha incurrido en procesamiento indebido como también en detención indebida,...".

III.2.1. La Fianza real y naturaleza jurídica

Para ingresar a la configuración procesal de la fianza real y su naturaleza jurídica, debemos partir definiendo lo que se entiende por fianza y el fin que tiene como herramienta jurídica dentro del ámbito de las medidas cautelares.

Según el diccionario ABC, se llama fianza a aquella garantía que principalmente busca asegurar el cumplimiento efectivo de una obligación, en tanto, el término es empleado, mayormente, con dos sentidos, como garantía real o como garantía personal.

Así el CPP en su art. 241°.- (Finalidad y determinación de la fianza) estableció que: “La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal”.

Por su parte, el art. 244°.- (Fianza real) del CPP, señala que: “La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.

El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses”.

La jurisprudencia constitucional (SC 0550/2010-R) sobre la fianza real indico que la misma, se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Consiguientemente, la fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, dinero o valores que por su sentido teleológico tiene la finalidad de asegurar que el imputado o el procesado cumplirán las obligaciones impuestas y las órdenes del Juez o Tribunal y de esta forma asegurar los fines del proceso penal y la eficacia de la persecución penal; así también el legislador aclaró que en ningún momento se fijará una fianza que sea de imposible cumplimiento; por tanto, si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se exigirá el título de propiedad, avalúo catastral y certificado de registro correspondiente para demostrar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario; así también, tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia, el juez o tribunal verificará su autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente; tratándose de bienes sujetos a registro, el gravamen deberá inscribirse, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas como establece la norma.

En este sentido, tenemos que la fianza real, efectivamente es una medida cautelar de carácter temporal de índole coercitivo, es decir, se constituye en una restricción a derechos personales o patrimoniales impuestos en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso penal, constituyéndose en una herramienta necesaria para auxiliar al Ministerio Público, cuando no corresponde la detención preventiva. Sin embargo, a la luz de los valores y principios de la Constitución que irradian en nuestro ordenamiento jurídico, en el marco previsto por los arts. 7 y 221 del CPP, su aplicación deberá efectuarse con criterio restrictivo y cumpliendo con las condiciones de validez legal previstas por las normas procesales respectivas. Empero, una vez aplicada la medida en el marco referido, su cumplimiento es obligatorio para el imputado o procesado a quien se impone ésta medida (las rejas son nuestras).

III.2.3. El cumplimiento de la fianza y la materialización de la cesación a la detención preventiva

Previamente aclarar que, dentro de la acción de libertad es posible analizar los supuestos de demora en la efectividad del derecho a la libertad, al encontrarse dentro del hábeas corpus ahora acción de libertad, conocido por la doctrina como traslativo o de pronto despacho; así, la doctrina constitucional sentada por el anterior Tribunal y acogida por éste Tribunal Constitucional Plurinacional, indico que, “por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad”; situación que se halla enmarcada al espíritu de lo previsto por el art. 8.II de la Constitución, pues el Estado se sustenta entre otros valores en la libertad, cuya concreción trasciende en lo material, en la creación de un modelo social que represente el modelo del vivir bien.

Asimismo, el constituyente ha previsto principios específicos en los cuales se fundamenta la jurisdicción ordinaria entre los cuales se encuentra la celeridad, así lo estableció el art. 180.I de la CPE; en este sentido, la potestad de impartir justicia según el art. 178.I de la CPE, emana del pueblo boliviano y se sustenta en la seguridad jurídica, en la celeridad y el respeto a los derechos, entre otros no menos importantes (art. 109.I de la CPE).

En ese entendido, corresponde analizar el contexto legal y jurisprudencial sobre el cumplimiento de las medidas sustitutivas y la efectividad de la libertad bajo la lupa del alcance de la celeridad.

Como ya referimos ut supra, la norma claramente establece que la fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero; pero también el legislador para que se concrete los efectos y alcance de la norma, indicó que: “La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza”

Bajo el marco jurídico señalado, para hacer efectiva la libertad, debe haberse otorgado indefectiblemente la fianza, sea juratoria, personal y en este caso real; sin que el juez o tribunal que determinó esa medida sustitutiva o disposición, posteriormente pueda establecer otras condiciones o la realización de nuevas diligencias no contempladas en la norma que inclusive bajo una actitud dilatoria refleje incertidumbre no acorde a los valores y principios ya referidos, situación que afecta sin duda el derecho a la libertad del imputado o procesado, pues la actuación procesal realizada desconociendo una disposición judicial y legal como se indico, implicaría en otro sentido que la autoridad jurisdiccional desconozca sus propias decisiones, lo cual no es acorde al principio de seguridad jurídica reconocida por el art. 3.8 de la Ley 027 como “la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de los Órganos del Estado” (las negrillas son nuestras).

En ese entendido, la SC 1447/2004-R de 6 de septiembre, determinó que: “haciendo una interpretación desde y conforme a la Constitución de las normas previstas por el art. 245 del CPP, ha dejado establecido que para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa ha viabilizar la libertad de los imputados beneficiados con la cesación de la detención preventiva. (...) En este entendido, el juzgador que esté a cargo del control de una investigación, al momento de disponer la cesación de la detención preventiva, interpretando las normas aplicables deberá previamente compulsar detenida y cuidadosamente cuáles son las medidas sustitutivas que asegurarán la presencia del imputado en el proceso, ya que es responsabilidad suya el hacerlo, así lo imponen las normas previstas en el régimen cautelar del Código de Procedimiento Penal. Luego tendrá que compulsar las pruebas aportadas por el imputado destinadas a obtener la cesación; lo

que arrojará como resultado el criterio de suficiencia o insuficiencia de la prueba, entendiéndose que cuando el juzgador establece la suficiencia, la decisión lógica será de conceder la cesación; esto a su vez supone que el imputado, en cuanto a las medidas sustitutivas, deberá solamente cumplir las que por su naturaleza así lo exija el procedimiento y le fueron impuestas por el Juez competente; consiguientemente, cuando se las ha cumplido se materializa el derecho del imputado a exigir al Juez su libertad como también se impone al juzgador la obligación de otorgarla sin más trámite, de modo que no puede esta autoridad con posterioridad a haber resuelto el beneficio en su favor realizar otras diligencias condicionando la emisión del mandamiento de libertad a las mismas, dado que ellas deben ser realizadas previamente a la definición de la cesación de la detención preventiva, si el Juez las considera necesarias” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SC 0698/2010-R de 26 de julio, ha manifestado: “El art. 245 del CPP, señala que: 'La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza', interpretando los alcances de la dicha norma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señaló que: '...para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa a viabilizar la libertad de los imputados beneficiados con la cesación de la detención preventiva'.

En consecuencia, el Juez a cargo de la investigación, una vez que se cumplieron las medidas sustitutivas impuestas, antes de disponer la emisión del mandamiento de libertad, tendrá que compulsar si efectivamente el imputado dio cumplimiento a las exigencias impuestas por dicha autoridad a efectos de obtener la cesación de la detención preventiva; y cuando evidencie el cumplimiento de las exigencias, la decisión lógica será de conceder la libertad, sin mayor trámite”.

Conforme a ello, una vez que el imputado ha otorgado la fianza, se materializa el derecho a exigir al Juez su libertad, como también se impone al juzgador el deber de efectivizar el mismo, sin más trámite, enmarcando sus actos en lo previsto por el art. 178.I de la CPE; es precisamente en ese sentido que debe ser interpretada la norma establecida en el art. 245 del CPP, justamente preservando la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (las negrillas son nuestras).

Bajo esta interpretación, si bien para otorgar la libertad es necesario acreditar que efectivamente se ha cumplido -en éste caso- con la medida sustitutiva de la fianza real, pero no es menos cierto que la tramitación del mismo y su efectividad, debe obedecer a la esencia y alcance del principio de celeridad, al encontrarse afectado por medio un derecho fundamental y primario como resulta ser la libertad. Actuar de manera contraria, sin duda provocaría dilaciones indebidas sobre la situación jurídica de los imputados o procesados.

Al respecto y tomando en cuenta que este derecho fundamental es de carácter primario, la amplia y reiterada jurisprudencia ha establecido que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de celeridad. En ese sentido, la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, aplicando el razonamiento comprendido en la SC 0224/2004 de 16 de febrero, señaló que: “...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso...”

III.3. Análisis del caso

El accionante alega que, la Sala Penal Tercera, dispuso como fianza económica para José Manuel Chalar Taboada, la suma de Bs50 000 (cincuenta mil bolivianos) y Bs100 000 (cien mil bolivianos) para José Miguel Chalar Vargas; procediéndose a la sustitución de la fianza que fue aceptada, para ese efecto se acompañó toda la documentación referente al inmueble, por lo que solicitaron el 31 de mayo de 2012, se expidan los mandamientos de libertad en el día, empero, las autoridades hasta la fecha no dieron curso al petitorio bajo diferentes argumentos y supuestas observaciones.

Ahora bien, según informan los datos del proceso, se tiene que el Tribunal Quinto de Sentencia de Quillacollo, mediante Resolución de 18 de mayo de 2012, previa verificación del evaluó catastral del mismo día, mes y año, aceptó el ofrecimiento de la fianza de los imputados, disponiendo lo siguiente: “la notificación del registrador de DRR de Quillacollo con la resolución; cumplida sea la diligencia, se dispone que por secretaria se expida el correspondiente testimonio para que se proceda a la “anotación preventiva” del inmueble en el monto de Bs. 150.000...una vez presentado el testimonio respectivo, expídase por secretaria el mandamiento de libertad a favor de los imputados”

El 1 de junio de 2012, los imputados solicitaron al Tribunal Quinto de Sentencia, se extiendan los mandamientos de libertad, en mérito de haberse cumplido la fianza impuesta; mediante decreto de la misma fecha, el referido Tribunal, indicó que “por el momento estese a lo determinado por providencia de 31 de mayo de 2012 del memorial adverso solicitando se revoque el Auto de 18 de abril y con su resultado se determinará lo solicitado”.

Por Auto de 4 de junio de 2012, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, señaló audiencia de consideración de revocatoria de la Resolución del 18 de mayo de 2012, para el 6 de junio del referido año.

Consiguientemente, se constata que los representados de la accionante, efectivamente realizaron todo el trámite de la fianza juratoria, cumpliendo así la medida sustitutiva dispuesta en su oportunidad por la autoridad competente; situación que se concretizó, toda vez que las Autoridades demandadas aceptaron en primera instancia toda la documentación presentada por los imputados; sin embargo, con una actitud injustificada y dilatoria, dejaron en un estado de incertidumbre la situación jurídica de los procesados, suspendiendo los mandamientos de libertad bajo previo cumplimiento de la remisión de un informe y certificación de la autoridad de la Alcaldía; condición ajena a la tramitación de la fianza juratoria.

En este sentido, las Autoridades demandadas, al haber condicionado la libertad de los imputados, desconocieron su propia decisión procesal como es la Resolución de 18 de mayo de 2012, en la cual disponen muy claramente que, una vez cumplida con la fianza juratoria, por secretaria se emitan los mandamientos de libertad; aspecto que no fue cumplida y que se constituye una actuación dilatoria contraria al ordenamiento jurídico y a lo desarrollado en la presente Sentencia Constitucional, por lo que las Autoridades ahora demandadas debieron enmarcar su actuación a lo previsto por el art. 178.I de la CPE, pues la celeridad es un principio que informa a la administración de justicia, cobrando mayor relevancia aún en procesos o solicitudes en las que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, como sucede en el presente caso.

Por otra parte y de la compulsión de los antecedentes, se evidencia que los imputados el 1 de junio de 2012, solicitaron se emitan los mandamientos de libertad, sin embargo, las Autoridades demandadas a simple solicitud de la parte acusadora, pospusieron la libertad de los procesados, señalando audiencia para el 6 de junio de 2012, o sea, después de los seis días de la petición de

libertad de los representados de la accionante, alargando de esta forma la efectividad y los efectos del cumplimiento real de las medidas sustitutivas impuestas, situación que en un estado de derecho como el nuestro donde gozamos de una Constitución proteccionista y garantista, no puede suceder; en todo caso se debe analizar e interpretar en casos donde se encuentre la libertad comprometida - desde y conforme a la constitución- razón por la cual, bajo este criterio jurídico, las Autoridades ahora demandadas, tenían la obligación de dar curso inmediatamente a la petición de los imputados y así efectivizar su libertad bajo las condiciones impuestas en primera instancia, pero de ninguna manera dejar en incertidumbre el derecho de los procesados quienes -como se dijo- dieron cabal cumplimiento a la medidas sustitutiva de fianza real, peor aún, señalando una nueva audiencia de revocatoria pese a existir una apelación que va dilucidar esos aspectos, así se tiene a fs. 75 la apelación interpuesta por la parte acusadora en la cual, anuncian acompañar un avalúo catastral del inmueble, informe del Director Catastral, una querrela penal, entre otros documentos, por lo que resultaría contrario al ordenamiento jurídico la pretensión de las Autoridades demandadas por el simple hecho de que podría existir dos resoluciones paralelas y contradictorias en la justicia ordinaria.

En coherencia con lo referido, si las autoridades demandadas consideraban que la denuncia de la parte acusadora sobre la falsedad de la documentación presentada para la fianza real es cierta o existe duda al respecto, debieron aplicar el principio pro homine que implica que las normas sobre Derechos Humanos deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona (art. 13.IV y 256 de la CPE) en concordancia con lo dispuesto en el art. 7 del CPP, pues la aplicación de las medidas cautelares es excepcional, y cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, se debe estar a lo más favorable para éste; en consecuencia, los Jueces técnicos, tenían que otorgar de forma inmediata la libertad de los imputados y en su caso, realizar la audiencia de revocatoria en el plazo fijado, claro, previo cuidado y verificación de la apelación pendiente de resolución y los efectos que causaría la misma como se explicó en el párrafo anterior de la presente Sentencia; pero de ninguna manera afectar el derecho a la libertad como sucedió en el presente caso, correspondiendo conceder la tutela.

Respecto al derecho a la dignidad, no se ha demostrado de qué forma se lesione este derecho y que el mismo se encuentre vinculado con el derecho a la libertad, razón por la cual, las denuncias que no tengan nexo de causalidad con la libertad o locomoción, corresponden ser dilucidadas previa activación de una acción de distinta naturaleza a la acción de libertad como es el establecido en el art. 128 de la CPE y 73 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) , por lo que no es pertinente profundizar ni ingresar a otras consideraciones al respecto.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber concedido la acción de libertad, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1º APROBAR la Resolución de 6 de junio de 2012, cursante de fs. 86 a 90 y vta.;

2º CONCEDER la tutela, y;

3º DISPONER que por Secretaria General de éste Tribunal, se remitan antecedentes al representante

del Ministerio de Transparencia y Anticorrupción de la ciudad de Cochabamba, a efectos de la realización de las acciones que correspondan y en su caso, la investigación sobre las certificaciones emitidas por el Director de Catastro del Municipio de Quillacollo cursante a fs. 38 y 60 del expediente constitucional; pues no puede existir dos certificaciones con dos montos de evaluó distintos sobre un mismo inmueble.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA